



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-18/2015

**DENUNCIANTE: NANCY ZULEYMA
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIA
DEL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO, ANTE EL ÓRGANO
ELECTORAL**

**DENUNCIADO:
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**



**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO**

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida,
Yucatán, a dos de junio de dos mil quince.**

V I S T O S, para resolver la queja y/o denuncia de la ciudadana **NANCY ZULEYMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de representante propietaria del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, ante el Consejo General del órgano electoral, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el cual en su momento fue registrado bajo el número **UTCE/SE/ES/036/2015**, por la probable comisión de faltas previstas en las normas electorales vigentes;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

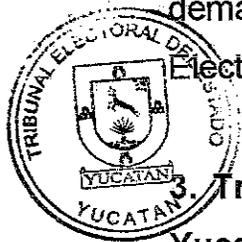
2. **Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

a) El 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, a las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos se presentó denuncia y/o queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuesta por la ciudadana **NANCY ZULEYMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de representante propietaria **DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, misma que se registró en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la clave **UTCE/SE/ES/036/2015**.

b) En el escrito de queja y/o denuncia, interpuesta por la ciudadana **NANCY ZULEYMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de representante propietaria del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en vía de **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, se realizan diversas manifestaciones que a su vez, sujetas al análisis preliminar respectivo, refieren la probable comisión de la falta o faltas previstas y sancionadas en los artículos 209 numerales 2, 3, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 229 párrafos segundo, quinto y sexto; y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3. **Trámite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

a) **Admisión y solicitud de medida cautelar.** Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el 24 veinticuatro de mayo de dos mil quince, siendo las 11:00 once horas, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia mencionada por la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

El PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de su representante, expresó que es procedente que se dicten **medidas cautelares** a fin de que se retire toda la propaganda considerada ilegal, atribuida al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a fin de que no se ocasionen daños irreparables a la igualdad y equidad en las campañas, en perjuicio de los Incoantes.

En consecuencia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del órgano administrativo electoral, que con fundamento en el **artículo 411** segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, obsequie dichas medidas cautelares.

b) **Improcedencia de la medida cautelar.** El 26 veintiséis de mayo de dos mil quince, la **Comisión de Denuncias y Quejas** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, y replicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, justificando su negativa en la siguiente motivación:

“En el caso en particular, el quejoso demostró la existencia de 15 jarras cada una con 4 vasos, con las características ya señaladas en el presente Considerando; no obstante, no aportó probanza alguna para demostrar la entrega de las mismas, ni las condiciones en las cuales supuestamente se reparte. La quejosa solamente señala que las vio en la mencionada camioneta y que de la parte superior de la misma, se cayeron las mencionadas jarras. Asimismo, de la queja se aprecia que la camioneta cuestión, siempre se encontró en circulación, por tanto, no se puede percibir de donde partía ni cuál fue su destino.”

“A su vez, sí bien no es de manera concluyente, pero la bolsa en la cual se presentaron las 15 jarras es de color negro, no de color transparente como”



RIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

la que se aprecia en las fotos, ni azul transparente como menciona la quejosa en su escrito.

"En ese sentido, ni siquiera hay una argumentación y probanza idónea de por medio que permita a esta Comisión identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales supuestamente se usaron dichas jarras.

"... Conforme a lo señalado, se llega a la conclusión de que nunca se demostró que se estuvieran repartiendo las jarras, ni siquiera indiciariamente, ya que las fotos y la narración de hechos, siempre vinculan a un vehículo en movimiento. Bien es cierto que quedó acreditada la existencia de las jarras y los vasos con las características ya referidas, pero la mera existencia de ésta, al parecer de esta Comisión, no amerita el otorgamiento de una medida cautelar.

"... Ello le lleva a considerar a esta Comisión que, los daños irreparables que conducirían a una violación evidente de los principios de equidad de la contienda electoral no se encuentran plenamente acreditados a efectos del otorgamiento de una medida cautelar, sin prejuzgar respecto al fondo del asunto".

c) **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 24 veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada, señalando el día jueves 28 veintiocho de mayo de 2015, a las 11:00 once horas como fecha y hora para la **audiencia de pruebas y alegatos**. El 28 veintiocho de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la hora señalada.

d) **Comparecencias en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su parte conducente, relativa a las comparecencias de las partes consigna que:

"...se le otorga el uso de la voz a la C. **Nancy Zuleyma Hernández González**, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, quien manifiesta: Como ya se manifestó en la denuncia, los hechos que motivan la presente, se dan en razón del descubrimiento, del material de plástico, que se ha presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, además de las fotografías que se han anexado. Los hechos se dan en la semana pasada cuando la que tiene el uso de la voz, se dirigía a su domicilio y en uso del volante, sobre la Avenida Yucatán, cerca del Periférico, observa una camioneta de placas YP-68-046 de la marca Nissan color plateado, misma camioneta, que llevaba consigo múltiples paquetes con material de plástico que tenían visible el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda VOTA marcada con una X sobre el logotipo por lo que procedí a tomar diversas fotografías; incorporándonos ya sobre la carretera Mérida-Motu/, esta persona, el conductor del vehículo, aceleró su paso (no se había dado cuenta que lo estaba fotografiando) y se baja mi pareja para hacer uso del volante, porque yo manejo muy despacio, por lo que una vez en el uso del volante y alcanzado el vehículo, tomé una tercia de fotografías más y obviamente el conductor se dio cuenta que lo seguía, y aceleró el paso, momento en el cual, se cae de esa camioneta uno de los paquetes que es el que se presentó y contenía 15 jarras con sus respectivas tapas y en su interior, contenía vaso igual de material de plástico; pensamos que se regresaba, pero no se regresó a recogerlo, baje de mi auto y procedí a recoger el material y a formular la denuncia que es motivo de este expediente, de la misma forma anexarlas como indicio.-

En ese tenor, el **Maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz**, "...en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, comparezco ante esta autoridad a dar contestación a los hechos que motivaron la queja presentada por Nancy Zuleyma Hernández González, en contra de mi representado, dicho lo anterior, señalo que, en cuanto a los hechos número UNO y número DOS, son ciertos, en cuanto al hecho número TRES, ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que, no corresponde a hechos propios de mi representado, sin embargo, ad cautelam, y sin conceder derecho alguno, señalo que, de acuerdo al numeral 412 párrafo segundo de la Ley comicial del Estado, en procedimiento especial, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será

RIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA P...

Gaspar Daniel Alemañy Ortiz

desahogada, siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. Con base a lo anterior se objetan las pruebas marcadas en el escrito de queja con los números uno, tres, cuatro y cinco, por no corresponder a las pruebas que pueden ser admitidas dentro de este procedimiento, por lo tanto, solicito a la autoridad judicial que en su momento; emita la resolución, dentro del expediente que se actúa, que no otorgue valor probatorio alguno a los instrumentos de material plástico, que se pretenden otorgar con valor probatorio y, por lo que respecta a las fotografías, por sí solas, no pueden hacer prueba ni siquiera, indiciaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

...el Maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, pronuncia lo siguiente: No obstante que, como se señaló anteriormente, los hechos que se denuncian y qua a decir del quejoso resultan violatorios a la normatividad electoral vigente, no se reconocen como propios, se ofrecen en este acto, ad cautelam, conforme a lo dispuesto en el artículo 412 fracción IV el escrito en el que se hacen constar los alegatos, para este asunto en particular. (El documento referido será sintetizado en el apartado correspondiente de esta resolución denominado, Planteamiento de la Controversia)

e) **Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 30 treinta de mayo de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, LIC. RAÚL OSWALDO ALEMÁN CANTO, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente recibido en este Tribunal en la misma fecha.

II. Recepción y turno. Mediante proveído de 30 treinta de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado Abogado FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, acordó integrar el expediente PES-18/2015, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del propio Magistrado Presidente, para los efectos previstos en los artículos 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, FERNANDO JAVIER

BOLIO VALES, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.



CONSIDERANDO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción IV; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada primigeniamente por la ciudadana **NANCY ZULEYMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de representante propietaria del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, ante el Consejo General del órgano administrativo electoral, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el cual en su momento fue registrado bajo el número **UTCE/SE/ES/036/2015** en la citada Unidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente denuncia se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
Existencia de paquetes que contienen propaganda	El Partido Revolucionario	Faltas previstas y sancionadas en los

[Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large signature and the word 'NANCY' written vertically.]

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
 <p>utilitaria consistente en jarras de plástico de color transparente con tapas tanto de color rojo como de color verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y en cuyo interior albergan vasos del mismo material con el logo del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Institucional</p>	<p>artículos: 209 numerales 2, 3, y 4; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 229 párrafos segundo, quinto y sexto; y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Nancy Zuleyma Hernández González

1. PLANTEAMIENTOS DEL DENUNCIANTE.- En su escrito de inicio del Procedimiento Especial Sancionador radicado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del órgano administrativo electoral, bajo la clave **UTCE/SE/ES/036/2015** al que corresponde esta resolución, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por medio de su representante la **C. NANCY ZULEYMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, formula los siguientes planteamientos, expresados de manera sintética:

NANCY ZULEYMA HERNANDEZ GONZALEZ, en mi carácter de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral... del Partido Movimiento Ciudadano..., ante ustedes comparezco y expongo:

“Que vengo por medio del presente escrito... a interponer formal DENUNCIA a fin de que se inicie PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por violentar flagrantemente lo dispuesto por la legislación federal y estatal en lo que refiere al tipo de propaganda que puede ser utilizada en el periodo de

campañas, es decir que "toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente", además de que "Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil", denuncia que se fundamenta en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

... Que con fecha veinte mayo de dos mil quince, mientras conducía mi vehículo para dirigirme a mi casa, esto, es sobre la avenida Yucatán a la altura del entronque con la calle treinta y dos de la Colonia Jardines de Vista Alegre (en dirección de sur a norte), sobre mi costado derecho me percate que circulaba una camioneta de la marca Nissan de color plateada con placas de circulación del Estado de Yucatán a nomenclatura YP-68-046 misma que se encontraba cargada con paquetes que contenían jarras de plástico de color transparente con tapas tanto de color rojo como de color verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y en cuyo interior albergaban vasos del mismo material con el logo del partido Revolucionario Institucional, por lo que mi acompañante, el señor Hugo Armando Moreno González procedió a tomar dos de las fotografías que se anexan al presente escrito (rotuladas con los números 1 y 2 respectivamente),... volvimos a circular sobre la carretera Mérida-Motul hasta darle alcance a la camioneta a la altura del primer puente que se ubica sobre la misma carretera, esto es, pasado el Anillo Periférico Licenciado Manuel Berzunza y Berzunza sobre la carretera Mérida-Motul, por lo que procedí a tomarle tres fotos más de costado izquierdo de la referida camioneta... por lo que al percatarse el conductor de que me encontraba tomándole fotografías subió la velocidad a la que transitaba y como efecto inmediato salió disparada una bolsa de plástico de color azul transparente que contenía las jarras y vasos antes referidos, sin embargo el conductor de la camioneta Nissan plateada no se detuvo a recogerlas... Acto seguido mi acompañante detuvo el vehículo en el que transitábamos y se dispuso a recoger la bolsa que segundos antes había caído de la camioneta Nissan plateada y pudimos percatarnos que en su interior contenía quince jarras de plástico transparente y que en sus parte frontal cada una tiene pegada una calcomanía con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional marcado con una "X" de color negro y en la parte superior del referido logotipo se encuentra la leyenda "VOTA" en letras de color negro, jarras que además cuentan con sus respectivas tapas de plástico a color rojo y; en su interior, cada jarra contiene cuatro vasos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

2015/05/23

transparentes que en sus parte frontal cada uno tiene pegada una calcomanía con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional marcado con una "X" de color negro y en la parte superior del referido logotipo se encuentra la leyenda "VOTA" en letras de color negro.



CONSIDERACIONES DE DERECHO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Se violenta lo establecido por los artículos... 229 párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que establece:

Artículo 229 párrafo quinto de la LIPEEY:

... **"Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña."...**

Además de lo anteriormente señalado, se violenta lo establecido en los artículos... 229, párrafo sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que a la letra señala:

Artículo 229 párrafo sexto de la LIPEEY:

... **"Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil."...**

Artículo 229 párrafo segundo de la LIPEEY:

... **"Para efectos de esta Ley: se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye" ...**

PRUEBAS.

1. **RECONOCIMIENTO E INSPECCION JUDICIAL:** Misma que deberá llevarse a cabo a los artículos que con motivo del presente escrito se controvierten y que se anexan...
2. **TÉCNICA:** Consistente en las cinco fotografías que se anexan al presente escrito...
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas constancias y documentos que integren el expediente...
4. **LAS SUPERVENIENTES:** Las que por el momento desconocemos, pero que pudieran surgir a la vida jurídica en cualquier momento...
5. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** en todas las deducciones lógicas y jurídicas en todo lo que favorezca a mi representado.



RIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

Hasta aquí los planteamientos del denunciante.

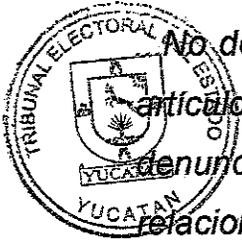
2. PLANTEAMIENTOS DEL DENUNCIADO.- En su escrito de contestación y **ALEGATOS**, del Procedimiento Especial Sancionador **UTCE/SE/ES/036/2015** al que corresponde esta resolución, el **C. GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTÍZ**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, formula en calidad de **ALEGATOS**, los siguientes planteamientos:

Que vengo por medio del presente memorial en tiempo y forma a dar debida contestación y proceder a los ALEGATOS en la queja en procedimiento especial sancionador: UTCE/SE/ES/036/2015, denunciado por la ciudadana NANCY ZULEYMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la siguiente manera:

ÚNICO.- la queja o denuncia intentada a través del procedimiento especial sancionador es improcedente en virtud de que el actor no se apegó a las reglas establecidas en la legislación electoral para el ofrecimiento o aportación de pruebas y su eventual desahogo.

La queja o denuncia interpuesta es improcedente toda vez que, a partir de las pruebas aportadas por la actora, no es posible arribar a la conclusión de

que los actos, hechos u omisiones denunciados constituyan violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán o a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.



No debe pasar inadvertido a esa autoridad administrativa electoral que el artículo 393, párrafo segundo, de la ley en comento confiere al quejoso o denunciante la obligación irrenunciable de aportar las pruebas y relacionarlas con cada uno de los hechos, es decir, expresar con claridad cuáles es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con estas, así como las razones por las que estima constituyen el medio idóneo para demostrar sus afirmaciones.

Resulta aplicable al caso mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia 12/2010:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

En línea con lo anterior, por favorecer a los derechos del Instituto Político que represento, pido se tome en consideración al resolver, el criterio sostenido en la tesis:

Tesis: P.IJ. 112015 (10a.) Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El derecho a la presunción de inocencia en comento protege la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento especial sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, lo anterior derivado del hecho de que la certeza jurídica y la legalidad se erigen como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto que su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Jurisprudencia 2112013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

Fijado lo anterior, se procederá a demostrar que las pruebas aportadas por la actora en el escrito de queja o denuncia deben ser desestimadas por esa autoridad y, en consecuencia, desechar la queja o denuncia interpuesta, en virtud de las siguientes consideraciones:

A. La prueba de reconocimiento e inspección judicial es inadmisibles en el marco del procedimiento especial sancionador.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, dispone en su artículo 412, párrafo segundo, lo siguiente:



RIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

"Artículo 412. ...

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Por otra parte, es preciso considerar que la referida ley en su artículo 372 dispone que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto de una interpretación sistemática de los artículos 412, párrafo segundo, y 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es posible arribar a la conclusión de que el reconocimiento e inspección judicial no es una prueba admisible dentro del procedimiento especial sancionador y que las jarras aportadas por el actor no constituyen una prueba técnica, por lo que en consecuencia dichas pruebas no deben ser admitidas ni desahogadas en la sustanciación de este procedimiento especial sancionador.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

B. Las pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías, por si solas, carecen de valor probatorio.

"Artículo 394...

...Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

PRUEBAS.-

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones en cuanto que favorezcan los intereses de mi partido...
2. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-** Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas en cuanto favorezcan a los derechos de mi representado...

Hasta aquí los planteamientos del denunciado.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, sin que dicho proceder cause afectación a la parte enjuiciante, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia número 4/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Si bien el partido actor Movimiento Ciudadano acusa al Partido Revolucionario Institucional de violar el artículo 229, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, cuyos textos establecen:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

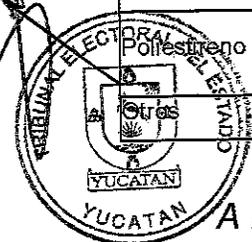
Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Queda establecido, a partir de la evidencia física aportada por los denunciantes, que existen artículos de propaganda promocional utilitaria consistente en "jarras de plástico y vasos...", estos artículos utilitarios actualizan la prohibición que señala el artículo 229 de la Ley Electoral local, ya que es evidente que el "plástico" se encuentra contemplado entre los materiales contaminantes no biodegradables, que afectan al medio ambiente como han establecido los organismos relacionados con el tema, tanto en el ámbito internacional como en nuestro país:

"De acuerdo a su importancia comercial y por sus aplicaciones en el mercado, el siguiente cuadro presenta el nombre de los diferentes plásticos que se utilizan cotidianamente, el número de identificación

que debe estar impreso en el producto plástico y los ejemplos de algunas aplicaciones:

Nombre	Símbolo	No.	Principales aplicaciones
Poliétilen-tereftalato	PET o PETE	1	Envases para bebidas, electrodomésticos, industria textil.
Poliétileno de alta densidad	PEAD o HDPE	2	Envases y empaques, aislantes, industria eléctrica, sector automotriz, entre otros.
Policloruro de vinilo o vinilo	PVC o V	3	Tubería, botellas, película y lámina, calzado, película, recubrimiento de cable, loseta, etc.
Poliétileno de baja densidad	PEBD o LDPE	4	Películas y bolsas transparentes, tuberías.
Polipropileno	PP	5	Película, rafia, productos médicos, juguetes, recipientes para alimentos, cajas, hieleras, automotriz, electrodomésticos, entre otros.
Poliestireno	PS	6	Envases de productos alimenticios, edificación, carcazas, juguetes, etc.
Otros	Otros	7	—



A nivel mundial, se calcula que 25 millones de toneladas de plásticos se acumulan en el ambiente cada año y pueden permanecer inalterables por un periodo de entre 100 y 500 años. Esto se debe a

que su degradación es muy lenta y consiste principalmente en su fragmentación en partículas más pequeñas, mismas que se distribuyen en los mares (en estos se han encontrado entre 3 a 30 kg/km²), ríos, sedimentos y suelos, entre otros. Es común observar paisajes en caminos, áreas naturales protegidas, carreteras, lagos, entre otros, con plásticos tirados como parte de lo mismo¹.

En línea con los conceptos anteriores tomados de la academia, la producción y uso de materiales plásticos, se encuentran regulados además por normatividad federal en nuestro país como en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que establece:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...
F) INDUSTRIA QUÍMICA:

¹ **María Laura Ortiz Hernández**
 Centro de Investigación en Biotecnología de la
 Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM)
 Correo electrónico: ortizhl@uaem.mx

Construcción de parques o plantas industriales para la fabricación de sustancias químicas básicas; de productos químicos orgánicos; de derivados del petróleo, carbón, hule y plásticos; de colorantes y pigmentos sintéticos; de gases industriales, de explosivos y fuegos artificiales; de materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos...

De lo anterior se puede valorar la importancia que nuestra legislación electoral otorga a la prohibición de utilizar productos no biodegradables en la propaganda o los artículos utilitarios por parte de Candidatos y Partidos

Por otra parte, de autos aparece que las jarras y vasos de plástico que exhiben las partes denunciadas, están rotuladas con textos a saber:

"...jarras de plástico transparente y que en sus parte frontal cada una tiene pegada una calcomanía con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional marcado con una "X" de color negro y en la parte superior del referido logotipo se encuentra la leyenda "VOTA" en letras de color negro, jarras que además cuentan con sus respectivas tapas de plástico a color rojo y; en su interior, cada jarra contiene cuatro vasos transparentes que en sus parte frontal cada uno tiene pegada una calcomanía con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional marcado con una "X" de color negro y en la parte superior del referido logotipo se encuentra la leyenda "VOTA" en letras de color negro".

Lo anterior, actualiza la hipótesis de prohibición contemplada en los párrafos, quinto y sexto del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre y cuando se establezca vinculación por autoría, uso electoral o en campañas, de candidatos y/o partidos políticos.

No obstante lo anterior, tanto la evidencia física de dichos utilitarios, así como las placas fotográficas exhibidas por los denunciados, resultan ineficaces para su pretensión, toda vez que no se concatena con otras evidencias que puedan establecer convicción de su afirmación en este juzgador, y al aportar las placas fotográfica en comento no las relaciona con los hechos y elementos indispensables para vincular a la parte denunciada como responsable de su colocación, al no aportar su probanza las circunstancias infaltables de tiempo, modo y lugar para establecer dicho vínculo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Quetzil B

Por lo demás, es de explorado derecho que las pruebas técnicas son aquellos medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos científicos que pretenden identificar personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo, más sin embargo la carga de aportar dichos elementos y señalar concretamente lo que se pretende acreditar corresponde al aportante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE JUICIO

Si ve para el caso el criterio que se sustenta en la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la federación:

Tesis XXVII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito

Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán corrobora lo anterior en el siguiente precepto: **Artículo 60.-** *Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

En el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba recae en los actores, ya que el carácter sumario y "sumarísimo" para algunos teóricos de la doctrina, respecto del Especial Sancionador, lo cual se entiende desde la circunstancia de su marco legal en el cual los plazos y términos se establecen exclusivamente en horas, las cuales según el artículo 392 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, "...se contarán de momento a momento", por lo que no es su característica que la autoridad administrativa ni la jurisdiccional electoral dispongan investigaciones ordinarias que pudieran prolongar más allá de los términos y plazos legales este procedimiento especial.

Es útil para fundamentar lo anterior la siguiente jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 12/2010, y el rubro y texto que a continuación se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Es asimismo un principio del derecho, constitucional y del electoral mexicano, la presunción de inocencia que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción. Sirve para ello el siguiente criterio jurisprudencial 21/2013 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido

proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



El análisis de las pruebas aportadas así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra los denunciados como lo pretende el actor.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

En consecuencia, al no haber quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos denunciados por la parte promovente en su escrito de queja, deviene infundada la denuncia hecha valer en el presente asunto.

Por los elementos que constan en autos y que han sido debidamente analizados, este Tribunal,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado por **NANCY ZULEYMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, representante del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Notifíquese personalmente al quejoso y al denunciado en los domicilios señalados en autos; por oficio a la autoridad sustanciadora; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46, y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

2015/1/23

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS



**JIMENEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS**